

RES. 2117/19

**RESOLUCION ADOPTADA POR EL
TRIBUNAL DE CUENTAS**

EN SESION DE FECHA 28 DE AGOSTO DE 2019

(E. E. N°2018-17-1-0006106, Ent. N°2890/19)

VISTO: las actuaciones remitidas por la Administración de las Obras Sanitarias del Estado, relacionadas con la Licitación Pública N° 18.143 para el suministro y ejecución de obras civiles para la detección y reducción de agua no contabilizada en la ciudad de Paysandú;

RESULTANDO: 1) que la Gerencia General, por Resolución de fecha 22/12/17, dispuso el llamado y aprobó el Pliego de Condiciones Particulares;

2) que cumplido el requisito legal de publicidad, con fecha 28/5/18 se procedió al acto de apertura de ofertas al que se presentaron los siguientes proponentes: Teyma Uruguay S.A., Possamai Construcciones Ltda., Ciemsa, Montelecnor S.A. y Espina Obras Hidráulicas S.A.;

3) que la Comisión Asesora, por informes de fechas 27/06/18 y 12/07/18, expresó que los asesores jurídicos y del Área financiero - contable realizaron un análisis primario de las ofertas concluyendo que:

3.1) la oferta de Teyma Uruguay SA no es admisible porque de la información presentada por la empresa no se desprende que cuente con una situación financiera sólida, extremo que vulnera lo establecido en el artículo 10.1 d del Pliego de Condiciones Particulares;

3.2) Possamai Construcciones Ltda. no presentó el Flujo de fondos proyectados de la empresa, conforme lo requiere el artículo 10.1 b) de las Bases y tampoco presentó las notas de estilo emitidas por entidades de intermediación financiera requeridas por el artículo 10.1 d) del Pliego,

apartamientos considerados sustanciales y que por tanto tornan inadmisibles su propuesta;

3.3) Ciemsa no agregó el flujo de fondos proyectados de la empresa, incumpliendo lo previsto por el artículo 10.1 b) del Pliego, lo cual también determina la inadmisibilidad de su oferta;

3.4) Montelecnor incurrió en incumplimientos vinculados al objeto de la licitación que constan en el certificado VECA, constituyendo un apartamiento de sustancial a lo dispuesto por el artículo 10.1 c) del Pliego, el cual determina la inadmisibilidad de su propuesta. Asimismo, dicha firma no presentó la línea de crédito exigida por el artículo 10.1 del Pliego, siendo éste otro apartamiento sustancial que determina la inadmisibilidad de la oferta;

3.5) Espina Obras Hidráulicas cumplió con los aspectos sustanciales tanto desde el punto de vista jurídico como contable, siendo su propuesta admisible. No obstante, se indicó la necesidad de requerirle a la firma la presentación del certificado de la Inspección General de Trabajo y Seguridad Social conforme lo establece el artículo 15. 2 del Pliego y se le formuló una observación respecto al flujo de fondos proyectado de la empresa, de carácter subsanable;

4) que con fecha 12/07/18, se solicitó a Espina Obras Hidráulicas, la adecuación del Flujo de fondos proyectados de la empresa de acuerdo al plazo establecido en la aclaración 3 referida al artículo 10.1 b) del Pliego e información complementaria respecto de los antecedentes laborales del postulante propuesto para el cargo de especialista en modelación, otorgándosele a tales efectos un plazo de dos días hábiles. La firma presentó la documentación requerida en tiempo y forma;

5) que la Comisión Asesora, con fecha 19/07/18 aconsejó adjudicar a Espina Obras Hidráulicas S.A., por un total de \$ 192:892.463 (incluyendo imprevistos, ajustes paramétricos, IVA y Leyes sociales);

6) que el Directorio, por Resolución R/D N° 1058/18 de fecha 12/09/18, dispuso la adjudicación en la forma propuesta, por un total de \$ 192:892.463 (incluyendo imprevistos, ajustes paramétricos, IVA y Leyes sociales). Dicho acto administrativo fue notificado a todos los oferentes el 18/09/18;

7) que con fecha 28/09/18, Montelecnor S.A. interpuso recursos de revocación y anulación en subsidio con la Resolución de adjudicación cuyos fundamentos no constan en los obrados;

8) que el Directorio, por Resolución R/D 528/19 del 08/05/19, dispuso levantar el efecto suspensivo alegando que con la suspensión se afectarían inaplazables necesidades de servicio ya que la continuación de las obras es fundamental para el cumplimiento del Programa RANC de la Administración;

9) que la Gerencia Financiero – Contable, con fecha 11/07/19, informó que imputó el gasto al Proyecto 2828, Grupo 3 “Bienes de Uso” Objeto 313, Ejercicio 2019, el cual cuenta con disponibilidad presupuestal suficiente;

CONSIDERANDO: 1) que el levantamiento del efecto suspensivo de los recursos interpuestos habilita a este Tribunal a expedirse sobre la legalidad del procedimiento;

2) que la recurrente no remitió copia de los referidos recursos a este Tribunal conforme la potestad establecida en el artículo 73 del TOCAF y, dado el tiempo transcurrido desde la referida interposición a la fecha, se entiende que se han cumplido ampliamente los plazos para la resolución de los mismos;

3) que el procedimiento se ajustó a lo dispuesto por el artículo 33 y siguientes del TOCAF;

4) que tal como indicó la Comisión Asesora en su oportunidad (Resultando 3.4), la firma recurrente, Montelecnor no dio

cumplimiento a requisitos de carácter sustancial previstos en el Pliego de Condiciones Particulares, con lo cual su propuesta fue correctamente declarada inadmisibles por parte de la Administración actuante, en aplicación de lo establecido en el artículo 63 del TOCAF;

ATENTO: a lo expuesto y a lo dispuesto por el artículo 211 literal B) de la Constitución de la República;

EL TRIBUNAL ACUERDA

- 1)** Cometer al Contador Delegado la intervención del gasto de \$ 192:892.463, previo control de su imputación a rubro adecuado con disponibilidad presupuestal suficiente.
- 2)** Comunicar a la Contadora Delegada.
- 3)** Devolver las actuaciones.

CLC